



**Resolución Ejecutiva Regional
N° 189 -2020-GRA/GR.**

Ayacucho, **22 MAYO 2020**

VISTO:

El Oficio N° 265-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 08 de mayo del 2020, el "Protocolo Técnico Sanitario-PTS para las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en la Región Ayacucho frente al COVID-19", la Opinión Legal N° 023-2020-GRA-GG-ORAJ, de fecha 15 de mayo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone en su Art. 10°, que son competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales, planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. Así también precisa en su Art. 29° como funciones específicas sectoriales de las Gerencias Regionales de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el ejercicio de las funciones en materia de planificación estratégica. Asimismo, en el Art. 33° dispone que la administración regional se sustente en la planificación estratégica;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 550-2006-EM, la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se han concluido con el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas a los Gobiernos Regionales, funciones que están previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, a fin de que asuman la función de fomentar y supervisar las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y fiscalizar los Planes y Políticas en materia de energía y minas sobre los titulares mineros que operan en el ámbito de la jurisdicción regional;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable dicha responsabilidad respecto de la provisión de servicios de salud pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estableciendo en su Título Décimo Cuarto, denominado Bienestar y Seguridad, ciertas obligaciones que los titulares de la actividad minera tienen frente a sus trabajadores;

Que, la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el brote del Coronavirus (COVID-19), por el incremento de casos y países afectados en las últimas fechas; detectándose casos confirmados de la enfermedad en el territorio peruano, corriendo el riesgo de una alta propagación; habiéndose conformado en Ayacucho una Comisión Multisectorial de la región Ayacucho, para la



atención, prevención y control del COVID-19, con la finalidad de coordinar y articular la prevención, protección y control de la emergencia sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que fue prorrogado sucesivamente mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM hasta el 12 de abril del 2020 con el Decreto Supremo 064-2020-PCM hasta el domingo 26 de abril del 2020 y ahora ultimo con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM hasta el 10 de mayo del 2020;



Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con Oficio N° 059-2020-EF/10.01 del 17 de marzo del 2020, otorgó conformidad a la propuesta del Ministerio de Energía y Minas que incluye en la relación de actividades exceptuadas previstas en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, al sub sector minero, a fin de garantizar el sostenimiento de Operaciones Críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente;

Que, la prórroga de la Emergencia Nacional ha motivado a nivel nacional que las personas por diversas razones de manera excepcional retornen al lugar de su residencia habitual, generando un éxodo sobre todo de la Capital hacia las diversas regiones ha motivado al Gobierno Nacional emitir el Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, que autoriza de manera excepcional por razones humanitarias y previa coordinación con el Gobierno Regional que corresponda el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, de las personas que se encuentran fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, que incluye al personal de la Unidades Mineras o Unidades de Producción que haya cumplido con la jornada de trabajo de acuerdo a su régimen especial laboral o hayan cumplido el aislamiento social, obligatorio, a fin de que retornen a su residencia o lugar de trabajo habitual;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 111-2020-MINEM/DM se aprobó el Protocolo para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en el marco de las acciones del traslado de personal de las Unidades Mineras y Unidades de Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 0521-2020-PCM, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM; asimismo, se ha emitido la Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico "Lineamiento para la Vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, en cuya Primera Disposición Complementaria establece que los Ministerios, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, a cargo de otorgar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades económicas, en el marco de sus respectivas competencias, pueden aprobar las disposiciones que estimen conveniente para adecuarse a lo dispuesto en dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en su artículo 1° se ha establecido que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas se constituyen como la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en la Pequeña Minería y Minería Artesanal en su jurisdicción, por ende corresponde verificar que todo titular minero adecúe y actualice su Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias de conformidad con lo establecido en el artículo 148° del mismo texto legal en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, de fecha 06 de mayo del 2020 el Ministerio de Energía y Minas en atención a los dispuesto por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM aprobó el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Sub Sector Minería;

Que, mediante Opinión Legal N° 023-2020-GRA-GG-ORAJ, de fecha 15 de mayo del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para aprobación del Protocolo Técnico Sanitario-PTS para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en la Región Ayacucho frente al COVID-19, propuesto por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, remitido con Oficio N° 265-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, que prevé los lineamientos de prevención, mitigación y control de riesgo de contagio del COVID-19, la implementación y actualización del Plan de Preparación y Respuesta de Emergencias frente al COVID-19 por parte de los titulares mineros en el reinicio de las actividades mineras, en salvaguarda de sus trabajadores y de la población de la zona de intervención minera;

Estando a las consideraciones glosadas, de conformidad a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM y la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 3594 -2018-JNE;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el "Protocolo Técnico Sanitario-PTS para las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en la Región Ayacucho frente al COVID-19" que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que los titulares de la Pequeña Minería y Minería Artesanal de la Región Ayacucho previo al reinicio de sus actividades mineras cumplan con presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo, que incluya las actividades, acciones e intervenciones teniendo en consideración la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, la Resolución Ministerial N° 128-2020/MINEM/DM y el presente Protocolo aprobado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Energía y Minas la difusión y cumplimiento de la presente resolución a fin de promover su aplicación en los titulares mineros que operan en el ámbito de la Región Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución y anexo a la Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección General de Minería, Dirección General de Formalización del Ministerio de Energía y Minas, Fiscalía Especializada en materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho e instancia pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

ANEXO - I

PROTOCOLO TECNICO SANITARIO - PTS PARA LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE PREVENCION EN LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN LA REGIÓN AYACUCHO FRENTE AL COVID-19

I. INTRODUCCIÓN

El presente protocolo se enmarca en el desarrollo de medidas, de prevención mitigación y control del COVID-19, en la reactivación de las actividades del sector de Pequeña Minería y Minería Artesanal en la región de Ayacucho.

Entiéndase que el coronavirus o COVID-19, es un tipo de virus que afecta al sistema respiratorio, la exposición al virus SARS -CoV2 que produce la enfermedad COVID-19 representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad. Siendo que los centros laborales constituyen espacios de exposición y contagio.

En marco a la epidemia surgida, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

Mediante Decretos de Urgencia N° 025-2020 y N° 026-2020, se aprobaron medidas Urgentes y excepcionales, así como medidas adicionales extraordinarias a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19, en el territorio nacional.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, medida que dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), medida prorrogada, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, plazo establecido hasta el 10 de mayo del 2020.

El presente Protocolo se encuentra enmarcado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, la Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19" y la Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM.

Por lo tanto, estando a lo dispuesto, a la primera Disposición Complementaria de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, y ante la emergencia nacional declarada, resulta necesario establecer criterios específicos para la gestión de la seguridad y salud de los/las trabajadores/ras y contratistas que realizan actividades mineras, considerados en el estrato o categoría de Pequeña Minería y Minería



Artesanal en la región de Ayacucho, de conformidad a las normas emitidas en el sector para tal fin.

II. OBJETIVO

Establecer lineamientos de prevención, detección temprana, respuestas y control del riesgo de contagio del Coronavirus e Implementación, actualización del Plan de Preparación y Respuesta de Emergencias frente al COVID - 19, por parte de los titulares mineros considerados como Pequeños Productores Mineros (PPM) y/o Productor Minero Artesanal (PMA), medida a adoptar al reinicio de actividades teniendo en cuenta la realidad situacional de la zona, de conformidad a las fases y/o etapas establecidos por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, y de conformidad a los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, regulado por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril del 2020 y la Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM.

Por otro lado, establecer que los titulares mineros garanticen la preservación de la salud de todo miembro que forme parte del flujo de actividad minera, garantizando estándares de seguridad y salud Ocupacional. Razón por la cual todo titular minero deberá dar Cumplimiento al presente Protocolo Técnico Sanitario (PTS) e implementar un Plan de Preparación y Respuesta de Emergencia frente al COVID - 19 y/o un protocolo técnico sanitario.

III. ALCANCE

El presente Protocolo Técnico Sanitario - PTS regional, es de estricto y/o obligatorio cumplimiento, Post Emergencia Nacional Frente al COVID-19 de conformidad a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, para el reinicio de actividades, medidas a adoptar por parte de los titulares mineros considerados como Pequeños Productores Mineros (PPM) y/o Productor Minero Artesanal (PMA) comprendidas dentro de la competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo responsabilidad de la unidad técnica minera de la DREMA, su difusión, monitoreo, cumplimiento, bajo responsabilidad funcional.

IV. BASE LEGAL

- IV.1 Ley N° 26842, Ley General de la Salud y sus normas modificatorias.
- IV.2 Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- IV.3 Decreto Supremo N° 024-2016-EM, se Aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-EM
- IV.4 Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios y dicta medidas de prevención y control del COVID - 19.
- IV.5 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.



- IV.6 Decreto de Urgencia N° 038-2020 – Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- IV.7 Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID – 19 en el territorio Nacional.
- IV.8 Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus COVID – 19 en el territorio nacional.
- IV.9 Decreto de Urgencia N° 027-2020, Dictan medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID – 19 en el territorio nacional y la reducción de su impacto en la economía peruana.
- IV.10 Decreto Supremo N° 051-2020-PCM- Prorroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- IV.11 Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19
- IV.12 Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- IV.13 Decreto Supremo N° 068-2020-PCM- Decreto Supremo que modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19
- IV.14 Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- IV.15 Resolución Ministerial N° 255-2011-MINSA, que aprueba el documento "Guía para la implementación del proceso de higiene de manos en los establecimientos de salud".
- IV.16 Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, que aprueba el Documento Técnico "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuestas frente al COVID-19 en la implementación del Sub Sector Minería, el Sub Sector Hidrocarburos y el Sub Sector Electricidad".
- IV.17 Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, que aprueba el Documento Técnico "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuestas frente al COVID-19 en la implementación del Sub Sector Minería, el Sub Sector Hidrocarburos y el Sub Sector Electricidad".
- IV.18 Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, que aprueba el Documento Técnico "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuestas frente al COVID-19 en la implementación del Sub Sector Minería, el Sub Sector Hidrocarburos y el Sub Sector Electricidad".



- IV.19 Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, se aprueba los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"
- IV.20 Resolución Ministerial N°135- 2020-MINEM-DM
- IV.21 Ordenanza Regional N°037-2005-GRA/CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho.

V. DEFINICIONES GENERALES Y ACRONONIMOS

- V.1 **Coronavirus.-** El Coronavirus son virus de ARN de cadena positiva sencilla no segmentada. Por ello y por su estructura y forma de espiga con puntas, se aloja en los tractos respiratorios y a la vez inflama los pulmones, pudiendo generar una insuficiencia respiratoria aguda, derivada de una neumonía por COVID – 19.
- V.2 **Estado de Emergencia.-** El estado de Emergencia o de excepción es uno de los regímenes de excepción que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales como el caso de una Pandemia.
- V.3 **Protocolo de Coronavirus.** Conjunto de lineamientos otorgados por la organización de la Salud con el fin de prevenir, mitigar, y control de un posible escenario de infección por Coronavirus OVID – 19.
- V.4 **Cuarentena COVID-19.-** Procedimiento por el cual un trabajador sin síntomas de COVID-19, se le restringe el desplazamiento por fuera de su vivienda por el periodo que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional. Es el aislamiento de personas durante el periodo de tiempo que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional.
- V.5 **Aislamiento Hospitalario,** es el procedimiento por el cual a una persona sintomática con complicaciones se le mantiene en un área separada de otros pacientes por un lapso de catorce (14) días a partir de la fecha de inicio de síntomas.
- V.6 **Agente Causal del COVID -19.-** Familia Coronaviridae. Genero Beta coronavirus. SARS – CoV-2. Genoma ARN monocatenario lineal +.
- V.7 **Inmunoglobulinas (IgG y IgM).-** Son moléculas que intervienen en los procesos de defensa fiebre a microorganismos, células extrañas y también frente a las sustancias capaces de producir alergias. Son conocidas comúnmente como anticuerpos.
- V.8 **Prueba Rápida COVID—19.-** Prueba inmunocromatográfica que determina la activación de la respuesta inmune del paciente e indica la presencia de anticuerpos en forma de inmunoglobulinas (IgM e IgG).
- V.9 **Caso Confirmado.-** Paciente confirmado de laboratorio de infección por COVID – 19, independientemente de los signos y síntomas clínicos.
- V.10 **Caso Descartado.-** Paciente que tiene resultados negativos de laboratorio para COVID – 19.

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL ANTE EL RIESGO DE PROPAGACIÓN E IMPACTO SANITARIO DEL COVID -19



En marco de la Pandemia por el COVID – 19, en el presente protocolo se presenta como medida preventiva sanitaria un conjunto de medidas y acciones que prevengan la propagación y contagio del virus en el ámbito laboral y/o actividades mineras desarrolladas en la región de Ayacucho, las mismas que deberán implementarse al reinicio de las actividades, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores, operadores y otros que intervienen en el flujo de la actividad minera.

Por otro lado, de manera independiente y teniendo en cuenta el presente protocolo y los lineamientos establecidos por el MINSA, los titulares mineros, operadores, deberán implementar un Plan de Preparación y Respuesta para las Emergencias frente al COVID – 19, siendo los mismo puestos a conocimiento del personal en general, las mismas que deberán tener como fin garantizar de manera integral la vida y la salud de todo personal que realice actividad en las Unidades Mineras y/o labores mineras.

El titular minero deberá implementar las medidas adoptadas de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM y su modificatoria por Decreto Supremo N° 023-2017-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, así como lo dispuesto en la Primera disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM. Dichas medidas deberán ser remitidas a la autoridad competente y/o puestas en conocimiento durante las acciones de fiscalización de conformidad al plazo establecido por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

VI.1 Elaboración del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo.

El titular y/o operador minero, elabora un Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, el mismo que incluye medidas y acciones e intervención que den cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 128-MINEM/DM, dicha medida deberá contener los siguientes aspectos:

- a. Razón Social y RUC
- b. Región Provincia, distrito y dirección real de cada titular y/o operador minero.
- c. Representante legal y DNI.
- d. Padrón de Trabajadores (especificar vínculo laboral)
- e. Nomina total del personal indicando el cargo desempeñado, ocupación, grado, especializaciones.
- f. Nómina de trabajadores y funciones que realizan en la actividad minera.

El Plan deberá ser remitido al comité de Seguridad Salud Ocupacional en el trabajo, para su aprobación, una vez aprobado es remitido a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, para la verificación de su estructura y contenido mínimo conforme a la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, el Plan deberá ser remitido por el titular y/o operador minero al MIMSA, a través del INS, para las acciones pertinentes en el marco del Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19).



El Plan debe permanecer accesible a los fiscalizadores correspondientes, para acciones de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad Nacional de Salud. Asimismo debe ponerse en conocimiento de todos los titulares y/o operadores de actividad minera en la región de Ayacucho.

VI.2 Planificación de reinicio de operaciones y/o actividades mineras.

Para el presente caso, es pertinente señalar que todo titular y/o operador minero deberá considerar las siguientes medidas previo al reinicio de operaciones:

- a) Clasificación del Personal a Reincorporarse.
- b) Crear un padrón y/o nómina de trabajadores
- c) Organización y cronograma de campañas y otros que constituyan desplazamiento del operador minero.
- d) Organización de Abastecimiento, transporte y distribución de Suministros.
- e) Adecuación de Instalaciones a las condiciones necesaria establecidos en los lineamientos dispuestos por el MINSA.
- f) Programar la desinfección del campamento, comedor y lugares de descanso.
- g) Establecimiento de un Plan interno y externo de Comunicaciones, y otros con las labores y/o operadores cercanos a fin de garantizar contingencias de acuerdo a la realidad de la actividad minera realizada.

VI.3 Acciones previstas al traslado e ingreso a las unidades, instalaciones y/o centros de control.

VI.3.1 Identificación de Grupos Vulnerables frente al COVID – 19.

Todos los titulares mineros, personas naturales y/o jurídicas, y/o unidades de producción, deben contar con un registro de su población laboral con factores de riesgo para COVID – 19, a fin de ejecutar las acciones que correspondan, conforme lo dispuesto por la autoridad Nacional de Salud. Teniendo para tales efectos los criterios de edad, condición física, antecedentes médicos y otros.

VI.3.2 Ficha de sintomatología del personal

Los titulares y/o operadores mineros, antes de trasladarse o reincorporarse a las labores mineras, presentan una ficha de sintomatología sobre información, respecto al COVID-19, según el anexo N° 01 y que como mínimo deberá contener con la siguiente información:

- a. Síntomas: Síntomas relacionados al COVID-19, tales como: sensación de alza térmica o fiebre superior a 37.5° C, dolor de garganta, tos seca, estornudos, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), anosmia (perdida del olfato),



- Disgeusla (perdida del gusto), dolor abdominal, náusea, diarrea, falta de aire o dificultad para respirar, expectoración o fiebre amarilla o vercosa, desorientación o confusión dolor en el pecho, coloración azul en los labios, entre otros.
- Grupo de riesgo: Indiciar si se encuentra en grupos de riesgo, según lo dispuesto por la autoridad de la salud.
 - Contacto: Indicar si ha tenido contacto con persona o paciente sospechoso con COVID-19, precisando de ser posible la fecha de contacto.
 - Viajes al exterior: referir si ha estado en contacto con persona que haya viajado al exterior, debiendo acreditar de existir contacto alguno de ser el caso, haber cumplido la cuarentena de catorce (14) días posteriores a la fecha.
 - Medicación: declarar si a la fecha ha consumido medicamento y/o automedicado
 - La ficha de sintomatología, deberá ser presentada al empleador de forma física o cualquier otro medio idóneo, en calidad de declaración jurada. Dicha ficha deberá ser actualizada permanentemente respecto al COVID-19.

VI.3.3 Evaluación física presencial.

A fin de evitar la propagación del COVID-19, todo titular minero y/o operador minero, está en la obligación de realizar exámenes correspondientes a todos los trabajadores antes de embarcarse a las unidades móviles para su traslado a la Unidad Minera, así como se deberán aplicar las pruebas para el COVID-19, a cargo de todo titular minero y/o operador minero. Por otro lado, también deberán realizarse la verificación de no existencia de los siguientes síntomas, resultado de las mismas de ser desfavorable, impedimento para desplazarse a la unidad minera:

- Control de temperatura (*).- La temperatura corporal muestreada no deberá superar los 37 ° C
- Evaluación de Síntomas.- Fiebre, debilidad corporal, tos, malestar general, congestión nasal, estornudos, dolor de garganta náuseas, vómito, dificultad para respirar, dolor de pecho, desorientación o confusión alteraciones en las auscultaciones de los pulmones, otros.
- Evaluación de contactos con un paciente sospechoso o declarado con COVID-19 y viaje al exterior y que no haya cumplido la cuarentena de catorce (14) días, para cuarentenas cumplidas, el personal médico evalúa los riesgos a determinar.
- En caso el titular y/o operador minero cuente con pruebas rápidas o este en la posibilidad de adquirirlas, debe realizarlas en aquellos trabajadores que presenten síntomas.

(*En el caso del control de la temperatura, esta se realizará en forma previa al inicio de sus funciones y al finalizar la jornada laboral.



Durante la evaluación física se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

➤ **Trabajadores sin Comorbilidades.**- el examen a realizar a este grupo de trabajadores es cuando existe presencia de síntomas como (fiebre, tos, dificultad respiratoria) se evaluará su reincorporación cuando presente mejoría sin síntomas durante 3 días posterior a los síntomas como mínimo y sin la necesidad de uso de medicamentos para controlar la temperatura, considerando si su IgM – IgG + considerar superada la fase aguda y proceder a reincorporación laboral, si su IgM + IgG + considerar que se trata de enfermedad aguda en fase tardía de convalecencia y proceder al aislamiento domiciliario por 14 días.

➤ **Trabajadores sin con Comorbilidades.**- considerando a los trabajadores que tengan una comorbilidad o más, tales como: edad mayor a 65 años, diabetes, hipertensión, obesidad tipo II índice de masa muscular mayor a 40 y III, neumopatías, o alguna que el médico identifique, podrán realizar labores dentro de un término prudencial al reinicio de actividades.

Se deberá tener en cuenta que solo se podrá ingresar a la labor de actividad minera y/o unidad minera que no hayan sido identificados como casos sospechosos o probables de COVID-19.

En caso de existir caso sospechoso o probable, no se autorizará su ingreso al campamento de la labor o unidad minera: debiéndose realizar las siguientes acciones: a) Aplicación de la ficha epidemiológica COVID-19; b] Deberá practicarse la prueba rápida o serológica de corresponder, conforme a los lineamientos establecidos por el MINSA; c) identificación de sus contactos en la unidad, campamento y en su domicilio d) notificar a la autoridad competente; e) seguimiento y monitoreo.

VI.3.4 El transporte de personal hacia y desde las unidades, instalaciones y/o centros de control.

El desplazamiento de los titulares y/o operadores a las unidades, labores mineras, deberán considerar las siguientes disposiciones:

a. Transporte terrestre.

- Desinfección previa y posterior del medio de transporte utilizado.
- Aforo máximo 50% de capacidad.
- Adecuada separación entre pasajeros.
- Todo trabajador deberá evitar el saludo y/o contacto directo.
- Proporcionar alcohol en gel al subir y bajar de la unidad.
- Uso de mascarillas durante todo el viaje, para cuyos efectos deberán cumplir con las Normas Técnicas.



- El vehículo deberá contar con ventilación adecuada.
- Los choferes deberán permanecer en sus unidades o dentro de la zona segura establecida por el titular de la actividad minera.

VI.4 Medidas en el ingreso a las unidades, instalaciones y/o centros de control.

- Antes del ingreso a Minas el titular y/o operador minero deberá garantizar el suministro necesario para el retorno a las operaciones mineras, considerando suministros de habitabilidad del personal, como aquellos destinados a asegurar la reactivación de las actividades principales como: Suministros médicos, suministros destinados a la prevención, suministros alimenticios y suministros operativos.
- Antes del reinicio de operaciones el titular minero y/o operador deberá adecuar las instalaciones como: Adecuación de instalaciones de alto tránsito, instalaciones destinadas al descanso, ambientes destinados a la alimentación, instalaciones de atención médica.
- El titular minero y/o operador, deberá organizar el trabajo, siguiendo las siguientes recomendaciones: reinducción a la organización, reinducción al puesto del trabajo, labores de alto riesgo, capacitación protocolada, visitas internas, visitas externas, trabajos críticos programados y otros.
- Antes del ingreso a la unidad minera el personal deberá seguir el procedimiento de desinfección personal y de sus pertenencias.
- Toda persona que ingrese a unidad minera, deberá cumplir con realizarse una evaluación de entrada, recepción del personal y control en lugar aislado dentro de la unidad minera.
- En caso de que los titulares mineros y/o operador minero, cuenten con pruebas rápidas o estén en la posibilidad de adquirirlas, estas deberán ser utilizadas en el procedimiento de evaluación previa en el personal que presente síntomas.
- Se deberá coordinar con el Establecimiento de Salud más cercano a la Unidad Minera para el realizar los controles y exámenes del personal, si lo amerita el caso en concreto.
- Si durante la evaluación, o posterior a ello, algún personal presenta síntomas relacionado al COVID – 19, el titular minero deberá realizar el aislamiento obligatorio en un ambiente adecuado para tal fin dentro o fuera de la unidad minera.



VI.5 Estadía en las unidades, instalaciones y/o centros de control.

VI.5.1 Medidas de higiene continua/medidas de convivencia

- a. A fin de garantizar un control minuciosos y propagación del COVID – 19, el titular minero y/o operador deberá realizar controles diarios respecto al cambio físico o presencia de síntomas en el personal, debiendo para tal fin establecerse un área esterilizada o al menos adecuada para la realización de los controles, con una frecuencia establecida por el titular minero.
- b. Higiene continua/ medidas de prevención: establecimiento de la distancia social normada, limitar el contacto con personas del área de influencia. En caso excepcional definirá el personal específico que realizará el contacto y cumplirá el distanciamiento social, medidas de cuidado y limpieza posterior. Limitar el contacto con personas visitantes del exterior, fiscalizadoras, proveedores y otros. Desinfección de las unidades de transporte y comedores antes y después del uso.
- c. El distanciamiento mínimo establecido a fin de evitar el contagio del COVID – 19, de persona a persona considerando la distancia no menor a 1.5 mts.
- d. Contacto Físico. En la medida de lo posible se debe evitar el contacto físico con cualquier elemento o persona que hubiera o pudiese haber estado expuesto al virus. Está prohibido el contacto personal. se deberá fomentar y garantizar el uso personal de utensilios, materiales de trabajo, materiales de escritorio, materiales de limpieza e higiene de uso unipersonal.

VI.5.2 Desinfección de las unidades, instalaciones y/o centros de control.

El titular y/o operador minero, deberá cumplir con las medidas de desinfección de las instalaciones y campamentos.

- a. La desinfección comprende las áreas de descanso, comedor, servicios higiénicos, áreas de herramientas, así como también áreas de trabajo.
- b. Deberá realizarse La desinfección de los EPPs y/o uniformes de forma diaria.
- c. También se deberá desinfectar herramientas, duchas, equipos y objetos de uso común y de uso constante.



- d. A fin de garantizar la limpieza y desinfección, se deberá establecer cronogramas y establecer horarios de desinfección, debidamente planificadas.
- e. Por otro, considerando que la desinfección debe ser realizada de forma minuciosa y adecuada, se deberá capacitar al personal a realizarlo, en caso de ser tercerizada dicho trabajo, deberá llevarse un registro de fumigación señalando los insumos utilizados.
- f. El titular debe habilitar un área donde el trabajador se cambie de ropa. La embolse y se coloque el uniforme de trabajo.

VI.5.3 Acciones enfocadas al sostenimiento adecuado al distanciamiento social.

El titular y/o operador minero, deberá garantizar el distanciamiento social obligatorio entre todos los trabajadores y personal que integre el flujo de actividad minera.

- a. Deberá señalizarse las distintas áreas de uso común, dormitorios, comedores, y otros.
- b. Minimizar la realización de reuniones presenciales, evitando el contacto directo y/o aglomeraciones, pudiendo ser brindada la información deseada por perifoneo, afiches, teléfono celular u otro.
- c. En caso, a las áreas destinadas de atención al personal, deberá delimitarse para la despensa de determinados materiales, alimentos, EPPs, con un distintivo y la distancia correspondiente.
- d. Implementar medios de comunicación de los trabajadores con el profesional de los servicios de Seguridad y Salud Ocupacional, a fin de llevar el control oportuno de sintomatología del personal.
- e. Establecer procedimientos que restrinja el desplazamiento y contacto con otras personas a fin de evitar el contagio de determinada enfermedad.

VI.5.4 Difusión y comunicación de medidas preventivas a ser adoptadas en la empresa.

- a. Reuniones y/o capacitaciones. La aglomeración de personas constituye un foco para la propagación del virus, en este sentido, y pese a que se puedan tomar las acciones y medidas necesarias que minimicen los riesgos, es necesario se establezcan protocolos de capacitaciones, charlas informativas, charlas de seguridad y/o charlas de inducción, debiéndose realizar en lugares abiertos y con el correspondiente distanciamiento social.
- b. Proveer a los trabajadores de información de inducción, respecto a los síntomas, formas de contagio del COVID-19.
- c. Inducción al personal del lavado de manos.



- d. Control diario de funciones vitales del personal de personal de limpieza, comedor y médico. Proveer adecuados EPPs a estos. Establecimiento de horarios para uso de áreas comunes como comedor, área de esparcimiento y otras áreas.
- e. Educar de manera constante respecto a las medidas preventivas, para evitar el contagio del COVID-19.
- f. Asistencia psicológica para el manejo de ansiedad, tensión, estrés laboral o en caso contrario mecanismo de esparcimiento.
- g. Toda actividad de inducción, charla, capacitación deberá ser documentada y registrada para su control correspondiente.

VI.6 Medidas de aislamiento temporal, evaluación de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, seguimiento y reincorporación al trabajo.

VI.6.1 Zonas de aislamiento temporal, evaluación de casos sospechosos o confirmados del COVID-19, medidas de evaluación y seguimiento.

- a. Establecimiento de Zonas de aislamiento temporal, para la evaluación de casos sospechosos y medidas de evacuación. Espacio especial temporal (aislado), destinado a la recepción de personas y otros para la evaluación de casos sospechosos, establecer protocolos de atención y derivación de los mismos.
- b. Asignación e implementación de zona aislada para la recepción de personas que ingresen o visiten a la unidad minera y/o campamento.
- c. Asignación e implementación de zona aislada temporal para la atención por personal médico de casos sospechosos.
- d. Limpieza diaria de las áreas de aislamiento temporal u otro.
- e. Una vez evaluado al paciente y en caso de mostrar síntomas comunes al COVID - 19, el personal médico, procederá con la notificación al MINSA y/o ESSALUD y se prepara la derivación fuera de la unidad minera para su evaluación y diagnóstico definitivo y de corresponder el establecimiento de la medida necesaria.
- f. Se evaluará al personal que estuvo en contacto con el paciente sospechoso y se les hará seguimiento minucioso.
- g. La derivación del paciente fuera de la unidad minera a los hospitales designados por el Estado, se efectuara en la brevedad teniendo en cuenta las medidas preventivas necesarias para el paciente, así como las medidas de seguridad y EPPs para el personal de salud, incluido el conductor. Par dicho traslado no se tendrá otro tipo de pasajero.
- h. Luego de la derivación se hará seguimiento para saber el resultado del diagnóstico médico y laboratorio para determinar si se trató de un caso de COVID -19.



VI.6.2 Reincorporación al trabajo del paciente diagnosticado con COVID-19.

El retorno de los pacientes con diagnóstico de COVID-19, se realizara en las condiciones y bajo las medidas establecidas en los lineamientos dictados para tal fin el MINSA, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA. Se establece e proceso de reincorporación al trabajo orientado que cuenten con alta epidemiología COVID-19. En los casos leves los trabajadores se reincorporan habiendo cumplido la cuarentena de catorce (14) días después de haber iniciado el aislamiento social obligatorio, en los casos moderados y leves catorce (14) días posteriores a la alta médica, periodo que podrá variar conforme a la situación del paciente. Todo titular minero y profesional de salud del servicio de Seguridad, y Salud Ocupacional deberá contar con el registro y/o nomina con todos los datos de los datos de los trabajadores a efectos de realizar un control y monitoreo constante.



VII. MEDIDAS PARA EL PERSONAL DE GRUPO DE RIESGO

Se consideran factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor a 65 años
- Hipertensión arterial
- Enfermedades cardiovasculares
- Cáncer
- Diabetes Mellitus
- Obesidad con índice de Masa Corporal (IMC) de 40 a más
- Asma
- Enfermedad respiratoria crónica.
- Insuficiencia renal crónica
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor
- Los que superen estas limitaciones

Los que superen estas limitaciones y otras establecidas en estos puntos deberán firmar una declaración jurada que exoneran al titular de cualquier riesgo de contagio derivado de su desarrollo de labores.

En estos casos deben implementarse las siguientes disposiciones:

En caso el personal con factor de riesgo COVID-19 se reincorpore al trabajo, por el periodo que determine el Ministerio de Salud, dicha reincorporación deberá realizarse en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y de conformidad al informe favorable del profesional de salud del servicios de Seguridad y Salud en el trabajo, previa evaluación del paciente.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

VIII.1 Campamentos y alojamiento externo.

- ✓ Establecer la cantidad o el aforo de trabajadores en los campamentos, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Nacional de la Salud.
- ✓ Deberá establecerse el personal capacitado e idóneo para realizar las tareas de desinfección programadas.
- ✓ En caso de que los trabajadores tengan su residencia en sus viviendas cercanas a su actividad, deberá garantizarse las medidas de cuidado y control del COVID-19.

VIII.2 Servicios médicos.

- ✓ El titular y/o operador minero deberá programar la atención en el centro de salud más cercano, en caso de contar con profesional médico en la unidad minera, deberá establecerse los días de atención y relevo periódico.
- ✓ De realizarse la atención a los trabajadores, se debe proseguir a la limpieza, desinfección y esterilización de los materiales utilizados de corresponder.
- ✓ El personal médico deberá contar con los implementos que correspondan para la atención de pacientes como mínimo: Vestimenta de protección, mascarilla, guantes, lentes, protector de cabello y zapatos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MINSA.

VIII.3 Información requerida

El personal encargado del control y monitoreo del presente protocolo, podrá solicitar al titular y/o operador minero la siguiente información:

- a) Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias¹ Frente al COVID – 19, teniendo en cuenta el tipo y condiciones de la actividad a realizar.
- b) Padrón de trabajadores, régimen laboral y jornada laboral.

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, publicado en el diario peruano con fecha 28/07/2016. "PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA PARA EMERGENCIAS "

Artículo 148.- Es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten. Debe considerar, como mínimo, la siguiente estructura:

1. Introducción
2. Alcance
3. Objetivos
4. Evaluación de Riesgos e Identificación de áreas y actividades críticas
5. Niveles de Emergencia para el desarrollo del Plan
6. Organización de la Respuesta a los niveles de Emergencias
7. Comunicaciones internas y externas, incluyendo a comunidades y autoridades competentes
8. Protocolos de respuesta a emergencias
9. Entrenamiento y Simulacros
10. Mejora Continua
11. Anexos:
 - a) Definiciones.
 - b) Teléfonos de Emergencia y Directorio de Contactos.
 - c) Comunicaciones de Emergencia por niveles.
 - d) Equipamiento de Emergencia.
 - e) Hojas de datos de Seguridad de Materiales (HDSM).
 - f) Protocolos de Respuesta a Emergencias por Áreas.





- c) Relación de Trabajadores en Aislamiento y fecha en la que se estableció dicha medida.
- d) Remitir a esta Dirección un cuadro de control semanal de seguimiento de sistemas de COVID - 19.
- e) Nombre del personal médico y/o identificación del centro de salud que brinde la asistencia o atención a los trabajadores.

